

Bogotá,

Honorables Magistrados

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA PLENA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Ciudad

**Referencia:** Acción Pública de Pérdida de Investidura de  
Congresista.

**Demandante:** \_\_\_\_\_.

**Demandado:** Alfredo Ape Cuello Baute.

\_\_\_\_\_, ciudadano Colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Floridablanca, por el presente escrito me dirijo a esa augusta corporación en ejercicio de la acción pública de Pérdida de Investidura consagrada en la Ley 144 de 1994 y en el artículo 143 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A-, solicitando a la Sala Plena del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, se sirva decretar la **Pérdida de Investidura de Representante a la Cámara** por el Departamento del Cesar del ciudadano **Alfredo Ape Cuello Baute**, con fundamento en la causal establecida en el artículo 110 de la Constitución Política de 1991.

A fin de que sea tramitada y resuelta la presente demanda conforme a los términos establecidos en la Constitución Política y los términos y etapas procesales establecidos en la Ley 144 de 1994, a continuación

formulo la solicitud de pérdida de investidura, según lo señalado en el artículo 4º de la norma en cita:

**1. Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien formula la demanda.**

La parte demandante es quien suscribe la presente demanda con las condiciones arriba anotadas, ejerciendo la acción pública como ciudadano Colombiano, mayor de edad, con domicilio en la Cra. 7 No. 28 – 16 de la ciudad de Floridablanca, y correo electrónico [notificados@outlook.es](mailto:notificados@outlook.es), en el que recibo notificaciones.

**2. Nombre del demandado, dirección de notificaciones y acreditación como Representante expedida por la Organización Electoral Nacional.**

El demandado es el ciudadano **Alfredo Ape Cuello Baute** quien fue elegido por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** como **Representante a la Cámara por el Departamento del Cesar** para el periodo 2014-2018, quien podrá ser notificado en el **Capitolio Nacional, Calle 10 N° 8 – 68 de Bogotá, teléfonos 382 5295, 382 5294 y 382 5150**, e-mail: [apecuello@hotmail.com](mailto:apecuello@hotmail.com); se aporta con la demanda certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral donde consta que el ciudadano **Alfredo Ape Cuello Baute**, identificado con la C.C. N° 77.174.716, **fue declarado electo como Representante a la Cámara** por el Departamento del Cesar, por el período constitucional 2014 a 2018, inscrito por el Partido Conservador Colombiano.

**3. Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura con su respectiva explicación, conforme a los siguientes hechos:**

**3.1.** El 9 de marzo de 2014 se realizaron elecciones populares para las Corporaciones Públicas, entre otras, para la Cámara de

Representantes, en las que participaron varios candidatos de diferentes partidos y movimientos políticos resultando **ELEGIDO** para la Cámara de Representantes por el Departamental del Cesar el ciudadano **Alfredo Ape Cuello Baute**, tal como consta en el Acta E-26 CAM la cual se adjunta como prueba.

- 3.2. El ciudadano **Alfredo Ape Cuello Baute** se posesionó como Representante a la Cámara por el Departamento del Cesar el 20 de julio de 2014 período que finalizará el 19 de julio de 2018.
- 3.3. El artículo 110 de la Constitución Política de Colombia establece que **“Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.”** (Se resalta)
- 3.4. El Legislador, mediante la Ley 1475 de 2011 “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones” introdujo la siguiente excepción a la prohibición contenida en el artículo 110 Superior:

**“ARTÍCULO 27. FINANCIACIÓN PROHIBIDA. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:**

(...)

**6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su**

**funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen**, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.” (Se resalta)

- 3.5. Mediante Sentencia C-490-11 de 23 de junio de 20121, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte Constitucional efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara que a la postre derivó en la Ley 1475 de 2011 y declaró EXEQUIBLE el artículo 27-6, conforme al aparte que se transcribe del pronunciamiento en mención:

“Capítulo III. Disposiciones comunes

Artículo 27. Financiación prohibida

(...)

*87.1. De otra parte, el artículo 110 C.P. prevé que se "prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura".*

*De este precepto se deduce los siguientes mandatos: (i) que se encuentra prohibido a los funcionarios públicos hacer cualquier tipo de contribución a los partidos, movimientos o candidatos; (ii) que se encuentra prohibido a los funcionarios públicos que induzcan a otros a hacer contribuciones a los partidos, movimientos o candidatos; (iii) **que la ley podrá establecer algunas excepciones a este respecto**; y (iv) **que se sancionará con remoción del cargo o pérdida de investidura a los funcionarios públicos que incumplan con estas prohibiciones**.*

(...)

88. Con fundamento en lo expuesto, encuentra la Sala que el artículo 27 es plenamente constitucional por las siguientes razones:

88.1. El artículo 27 contiene disposiciones relativas a la financiación prohibida para los partidos, movimientos políticos y campañas electorales, de manera que proscribire siete fuentes de financiación ilícita: (i) la financiación que provenga, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales; (ii) la financiación que se derive de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público; (iii) las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio; (iv) las contribuciones anónimas; (v) las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad; (vi) **las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen**, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 del Proyecto de Ley; y (vii) las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o

*permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.*

(...)

*88.4. La prohibición contenida en el numeral sexto del artículo 27 del Proyecto de Ley Estatutaria, respecto de las contribuciones que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 del Proyecto de Ley, **encuentra un claro sustento constitucional en lo dispuesto por el artículo 110 C.P. en el cual se prevé que se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley, y que el incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.***

(...)

*De conformidad con lo anterior, la Sala declarará la exequibilidad del artículo 27 del Proyecto de Ley Estatutaria.” (Se resalta)*

- 3.6. La excepción introducida por el legislador cobija a los **miembros de corporaciones públicas de elección popular, que sería el caso del ciudadano Alfredo Ape Cuello Baute quien por tanto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011 puede realizar aportes voluntarios a la organización política a la que pertenece, en este caso al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participe** el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO,

manteniéndose incólume la prohibición de hacer contribuciones directamente a los candidatos, que es justamente el caso que motiva la presente demanda ya que el hoy congresista hizo contribuciones como particular en la campaña a la alcaldía de Valledupar del entonces candidato **DANIEL AUGUSTO RAMIRÉZ UHÍA** para las elecciones que se llevaron a cabo el 25 de octubre de 2015.

- 3.7. Tal como consta en la información que puede ser consultada a través de la página [www.cuentasclaras.com](http://www.cuentasclaras.com) en el link Consulta Ciudadana y Reporte Candidatos Elecciones Territoriales 2015 el congresista **Alfredo Ape Cuello Baute** aportó a la campaña del entonces candidato DANIEL AUGUSTO RAMIRÉZ UHÍA la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), tal como aparece en el ANEXO 5.2B “Contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o especie, **que realicen los particulares**”; allí aparecen discriminadas las contribuciones como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Nombre de la Personal Natural o Jurídica	Valor	NIT o Cédula	Contribución	Profesión
9	ALFREDO APE CUELLO BAUTE	15,000,000.00	77174716	X	EMPLEADO
20	ALFREDO APE CUELLO BAUTE	5,000,000.00	77174716	X	EMPLEADO
27	ALFREDO APE CUELLO BAUTE	10,000,000.00	77174716	X	EMPLEADO
39	ALFREDO APE CUELLO BAUTE	20,000,000.00	77174716	X	EMPLEADO
	<b>TOTAL</b>	<b>50,000,000.00</b>			

- 3.8. En el reporte se determina fehacientemente que los CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00) fueron entregados a título de CONTRIBUCIÓN por **Alfredo Ape Cuello Baute** como persona natural quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 77.174.716.

3.9. Las donaciones hechas por el congresista **Alfredo Ape Cuello Baute** fueron de público conocimiento al haberse dado a conocer en una nota periodística publicada el 15 de octubre de 2016 en el Diario El Pilón de Valledupar, informando sobre una investigación preliminar que el CNE le abrió al alcalde de Valledupar; allí se dijo que “Entre las donaciones recibidas apareció la realizada por el representante a la Cámara por el Cesar, Alfredo Cuello Baute, la esposa de éste, Lina María Baute; además del padre del congresista, Alfredo Cuello Dávila, entre otros familiares. En total la familia Cuello le aportó a la campaña de Ramírez Uhía un total de 406 millones de pesos.”<sup>1</sup> (Se resalta)

3.10. De acuerdo con la CERTIFICACIÓN expedida el 21 de noviembre de 2015 por el Gerente Administrativo del Fondo Nacional Económico del Partido Conservador Colombiano, al ciudadano **Daniel Augusto Ramírez Uhía** quien fuera candidato a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, en coalición con el Partido Conservador Colombiano en las elecciones del 25 de octubre de 2015, el partido que lo co-avaló no le hizo aportes en dinero; reza la certificación en comento que “Al Doctor **DANIEL AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA**, no se le realizó ninguna donación en dinero por parte del Fondo Nacional Económico Del Partido Conservador, para las elecciones del 25 de Octubre del 2015.”

3.11. De acuerdo con las copias auténticas entregadas mediante oficio FNE/AUC239 – 16 suscrito por la Dra. MYRIAM ALEXANDRA RODRÍGUEZ S., Auditora Campañas, del Partido Conservador Colombiano, adjuntando el informe, libro contable y soportes de ingresos y gastos, presentados por el candidato a la ALCALDÍA de VALLEDUPAR – CESAR, Sr. **Daniel Augusto Ramírez Uhía**, allí aparecen los comprobantes de ingresos Nos. 007, 017, 026 y 041

1 Ver noticia en el link: <http://elpilon.com.co/cne-abrio-investigacion-preliminar-al-alcalde-valledupar/>



acompañados del FORMATO ÚNICO DE RECEPCIÓN DE APORTES VOLUNTARIOS AL CANDIDATO AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, diligenciados por el congresista **Alfredo Ape Cuello Baute** quien certificó que *“...los dineros que aporto son producto de mi actividad profesional como EMPLEADO”* estampando su firma en cada uno de ellos, acompañando además copia de su cédula de ciudadanía y del RUT; la última donación, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00) va acompañada además por el FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DE DONDNATES Y APORTANTES, diligenciado por el congresista **Alfredo Ape Cuello Baute** donde declaró bajo la gravedad de juramento que los aportes que hizo a la campaña de **Daniel Augusto Ramírez Uhía** provenían de su *“...actividad como Empleado y NEGOCIOS PARTICULARES.”*

**3.12.** Con la documental aportada con la demanda, no queda la más mínima duda respecto de que el congresista **Alfredo Ape Cuello Baute** a título personal financió la campaña a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR del ciudadano **Daniel Augusto Ramírez Uhía** incurriendo en la prohibición contenida en el artículo 110 Superior sin que pueda predicarse que se haya configurado la excepción de que trata el numeral 6º del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, ya que para no haber incurrido en la prohibición de marras, el demandado ha debido realizar los aportes voluntarios al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO para que éste los destinara a la campaña que co-avaló.

**3.13.** Ahora bien, a fin de que no existiera la más mínima duda de si el congresista **Alfredo Ape Cuello Baute** fue quien a título personal financió la campaña a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR del ciudadano **Daniel Augusto Ramírez Uhía**, se le solicitó al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO que certificara si había hecho aporte alguno a dicha campaña y que en caso afirmativo me

expidiera en copias auténticas los documentos que dieran cuenta de ello, habiéndose certificado que **no se le realizó ninguna donación en dinero por parte del Fondo Nacional Económico Del Partido Conservador**, pero además, en los documentos soportes de cada donación se dijo que los dineros aportados para financiar la campaña del hoy alcalde de Valledupar se daban a título personal pues en los datos del aportante se diligenciaron con la información personal del demandado y en ningún momento se hizo claridad que era congresista por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO que co-avalaba la candidatura a la alcaldía e incluso se certificó que los dineros aportados provenía de la actividad profesional como EMPLEADO y en el último aporte se dijo además que de los NEGOCIOS PERSONALES, pero NUNCA se dijo que se aportaban como **miembro de una corporación pública de elección popular**, pues simplemente la intención de principio a fin fue hacer aportes voluntarios como persona natural para financiar una campaña política.

#### **4. Fundamentos de Derecho.**

Para el análisis del cargo que se formula en la presente demanda solicito se tenga como fundamento legal todas las normas que aquí se citen y transcriban, inclusive las que se citen y transcriban en las Sentencias que se aludan como referente jurisprudencial.

#### **5. De la causal invocada para que se decrete la pérdida de investidura de congresista.**

En cuanto al cargo por el que se pide decretar la pérdida de investidura de congresista del ciudadano **Alfredo Ape Cuello Baute**, éste se funda en la violación del artículo 110 de la Constitución Política el cual consagra una prohibición de carácter general, conforme a la cual,

quienes desempeñen funciones públicas<sup>2</sup> no podrán *“hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de investidura”*.

Es precisa la norma al establecer una expresa prohibición para quienes desempeñen funciones públicas, de hacer contribuciones a los partidos o movimientos políticos o a los candidatos, o inducir a otros a que lo hagan so pena de hacerse acreedores a la sanción de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

La norma prevé la posibilidad de que la ley establezca excepciones a la prohibición, habiéndose establecido una excepción, en el numeral 6º del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, a saber: *“Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, **excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen**, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.”*

Por tanto, para que el demandado no hubiera incurrido en la prohibición de marras, ha debido realizar los aportes voluntarios al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO para que éste los destinara a la

2 Constitución Política, art. 123:

*“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”*

campaña que co-avaló, y como se aprecia en el acervo probatorio aportado con la demanda, el congresista **Alfredo Ape Cuello Baute** fue quien a título personal financió la campaña a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR del ciudadano **Daniel Augusto Ramírez Uhía**, habiendo certificado el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO que a dicha campaña **no se le realizó ninguna donación en dinero por parte del Fondo Nacional Económico Del Partido Conservador.**

Los sujetos pasivos de la prohibición están determinados por los términos “quienes ejerzan funciones públicas” y ejercen funciones públicas no solamente los servidores de la rama ejecutiva del poder público, sino también los miembros del Congreso Nacional, tal como lo determina claramente el artículo 123 de la Constitución Nacional cuando dispone “*Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado...*”

Es claro entonces, que la prohibición a que se hace referencia cobija a los congresistas, en cuanto como miembros de corporaciones públicas, ejercen funciones públicas, debiéndose tenerse en cuenta que existen diferentes formas de escogencia y vinculación de quienes adquieren el carácter de servidores públicos.

Por investidura se entiende, según el diccionario de la Lengua Española, el “carácter que se adquiere con la toma de posesión de ciertos cargos o dignidades”, es decir que se trata de un concepto de carácter genérico que bien puede estar referido a cargos o a dignidades.

Si bien, no existe, desde el punto de vista jurídico, una definición sobre el concepto de investidura, es la misma Constitución Nacional la que al referirse a ciertos servidores públicos, miembros de corporaciones públicas de elección popular, ha utilizado dicho término para mencionar su dignidad, título o cargo.

Así, el artículo 113 preceptúa que *“los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo (...) el elegido es responsable ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura”*; el artículo 179 numeral 4 se refiere a *“quienes hayan perdido la investidura de congresista”*; el artículo 183 prescribe que *“los congresistas perderán su investidura...”*; el artículo 237 numeral 5 al enumerar las funciones del Consejo de Estado, le atribuye la de *“Conocer de los casos sobre pérdida de investidura de los congresistas”*; el artículo 291 dispone que *“los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública y si lo hicieren perderán su investidura...”*.

De acuerdo con lo anterior puede afirmarse que si bien todos los servidores públicos tienen una “investidura”, en nuestra Carta Fundamental se utiliza dicho término en relación con los miembros de la corporaciones públicas, que son escogidos por elección.

Por ello cuando el artículo 110 consagra una prohibición genérica para todos aquellos que ejerzan funciones públicas y establece la respectiva sanción, hace la diferenciación en el mismo sentido, y ha de entenderse que entonces cuando habla de la pérdida de la investidura se refiere, como lo hace en las demás normas constitucionales que se han citado, a los miembros de las corporaciones públicas quienes son escogidos por elección, y por ello a no dudarlo allí se consagró una causal de la pérdida de la investidura adicional a las enumeradas en el artículo 183 de la Constitución Nacional para los congresistas.

El hecho de que la Asamblea Constituyente hubiera discutido las causales de pérdida de investidura al estudiar el artículo 183 no puede llevar a desconocer que, cuando reguló lo previsto en el artículo 110 se refirió expresamente a la pérdida de investidura precisamente era para establecer la sanción de quienes ha calificado como servidores públicos que detentan una investidura, como lo son los congresistas.

Cuando la norma distingue entre remoción del cargo o pérdida de investidura es para referirse en este último caso a quienes ejercen funciones públicas y tienen una investidura como miembros de la Corporación pública, que es el tratamiento que la Constitución en las normas correspondientes, y por ello utiliza la conjunción disyuntiva “o”.

Así la Ley 5a. de 1992 no haya incluido dentro de las causales de pérdida de investidura la prevista en el citado artículo 110 de la Constitución, no por ello válidamente se podría desatender la causal que de una manera expresa consagra la Carta Fundamental como causal de desinvestidura.

Así las cosas, la causal prevista en el artículo 110 de la Constitución es una causal de pérdida de investidura, adicional a las previstas en el artículo 183 ibídem y por lo tanto si es un congresista quien incurre en la conducta prohibida, la sanción será la pérdida de la investidura y si es un empleado público la sanción será la remoción del cargo.

La conducta prohibida es la de hacer contribuciones a los partidos, salvo las excepciones que consagre la ley, y, tenemos que conforme al principio probatorio de la necesidad de la prueba, a fin de que la decisión judicial que aquí se adopte se funde en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas al proceso, como parte o interesado en la presente actuación judicial aporlo los elementos de convicción indispensables para que el juzgador pueda proferir con certeza la decisión que en estricto derecho corresponda.

Por tanto, luego de que el Diario El Pílon hubiera mencionado en una nota periodística que: **“Entre las donaciones recibidas apareció la realizada por el representante a la Cámara por el Cesar, Alfredo Cuello Baute, la esposa de éste, Lina María Baute; además del padre del congresista, Alfredo Cuello Dávila, entre otros familiares. En total la familia Cuello le**

**aportó a la campaña de Ramírez Uhía un total de 406 millones de pesos.**”, y, antes de ocurrir a la jurisdicción solicité al CNE, al FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA y al PARTIDO CONSERVAROR los documentos soportes de la financiación de la campaña a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR del ciudadano **Daniel Augusto Ramírez Uhía** a fin de demostrar fehacientemente la financiación prohibida.

Así las cosas, considero que con el acervo probatorio aportado con la demanda he cumplido con mi obligación procesal de demostrar de manera rotunda, concluyente y fehaciente que el congresista demandado ha realizado las conductas típicas que el ordenamiento jurídico proscribire, pues se tiene probado que el ciudadano **Alfredo Ape Cuello Baute** ostenta la calidad de congresista por el período constitucional 2014 a 2018 y que ostentando dicha investidura como servidor público financió la campaña a la alcaldía de Valledupar del ciudadano **Daniel Augusto Ramírez Uhía**, habiendo hecho los siguientes aportes voluntarios, a título de **contribuciones**:

- 🇨🇴 El 30 de junio de 2015 aportó \$5.000.000,00.
- 🇨🇴 El 29 de julio de 2015 aportó \$10.000.000,00.
- 🇨🇴 El 7 de agosto de 2015 aportó \$15.000.000,00, y,
- 🇨🇴 El 30 de septiembre de 2015 aportó \$20.000.000,00.

Téngase presente que el proceso de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad ética de carácter judicial disciplinario, que procede contra los Congresistas que han incurrido en alguna de las causales taxativa y expresamente señaladas en los artículos 110 y 183 de nuestra Carta Política, castigando en forma drástica aquellos comportamientos que atentan contra la alta dignidad que es propia del cargo de

congresista y que por razón de su gravedad y significación ponen o pueden poner en peligro la credibilidad y la estabilidad de nuestras instituciones democráticas.

## **6. Competencia y Procedimiento.**

La competencia para conocer y tramitar la pérdida de investidura de congresista del ciudadano **Alfredo Ape Cuello Baute** recae en la Sala Plena del H. Consejo de Estado.

La pérdida de investidura de congresistas en Colombia fue instituida en la Constitución Política de 1991 siendo concebida como un instrumento de control político de los ciudadanos frente a las actuaciones de los congresistas, estableciendo entre sus causales incurrir en la prohibición de hacer contribuciones a candidatos.

Con relación a la parte procedimental, la Constitución refiere en su artículo 184 que será competente para conocer de la pérdida de investidura de congresistas el Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido por la ley y **decidirá en un término no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada** por la Mesa directiva de la Cámara correspondiente o **por cualquier ciudadano**. Sin embargo, esa competencia fue limitada específicamente a la Sala de lo Contencioso Administrativo, con la expedición de la Ley 446 de 1997, que en su artículo 33 dispuso expresamente que la competencia está en cabeza de la Sala Plena del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la pérdida de investidura.

La Ley 144 de 1994 del 19 de julio estableció el procedimiento de pérdida de investidura de congresistas, retomando el término que para fallar estableció la Constitución Política en su artículo 184, esto es, que el Consejo de Estado dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días



hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para sentenciar el proceso – artículo 2o.-

## 7. Pretensiones.

Comedidamente solicito a la Sala Plena del H. Consejo de Estado que se declare la Pérdida de Investidura **como Representante a la Cámara** por el Departamento del Cesar del ciudadano **Alfredo Ape Cuello Baute**.

## 8. Pruebas.

Solicito se tengan y practiquen las siguientes:

1. CERTIFICACIÓN expedida el 2 de noviembre del 2015 por el CNE donde consta que el ciudadano **Alfredo Ape Cuello Baute**, identificado con la C.C. N° 77.174.716, **fue declarado electo como Representante a la Cámara** por el Departamento del Cesar, por el período constitucional 2014 a 2018, inscrito por el Partido Conservador Colombiano, en un (01) folio.
2. Oficio CNE-FNFP-6259-2016 del 25 de octubre del 2015 suscrito por el Asesor Responsable Dirección Fondo Nacional de Financiación Política, acompañado de las copias auténticas correspondientes a la información que puede ser consultada a través de la página [www.cuentasclaras.com](http://www.cuentasclaras.com) en el Link Consulta Ciudadana y Repore Canidatos Elecciones Territoriales 2015, correspondiente al INFORME INTERGRAL DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA del candidato a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR **Daniel Augusto Ramírez Uhía**, en once (11) folios.
3. CERTIFICACIÓN expedida el 21 de noviembre de 2015 por el Gerente Administrativo del Fondo Nacional Económico del Partido Conservador Colombiano, que el ciudadano **Daniel Augusto Ramírez Uhía** fue candidato a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, en coalición con el Partido Conservador Colombiano en las elcciones del 25 de octubre de 2015 y que *“Al Doctor **DANIEL AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA**, no se le realizó ninguna donación en dinero por parte del Fondo Nacional Económico Del Partido*

*Conservador, para las elecciones del 25 de Octubre del 2015.”, en un (01) folio.*

4. Oficio FNE/AUC239 – 16 suscrito por la Dra. MYRIAM ALEXANDRA RODRÍGUEZ S., Auditora Campañas, del Partido Conservador Colombiano, adjuntando los documentos que contienen el informe, libro contable y soportes de ingresos y gastos, presentados por el candidato a la **ALCALDÍA** de **VALLEDUPAR – CESAR**, Sr. **Daniel Augusto Ramírez Uhía**, en setenta y un (71) folios.
5. Impresión de la información que en el web site CONGRESO VISIBLE aparece sobre el congresista **Alfredo Ape Cuello Baute**, en dos (02) folios.

## **9. Notificaciones.**

Para efecto de las notificaciones, téngase las direcciones, e-mails y teléfonos señalados en los numerales 1 (parte demandante) y 2 (parte demandada).

En los anteriores términos interpongo la presente demanda de Pérdida de Investidura de **Representante a la Cámara** por el Departamento del Cesar del ciudadano **Alfredo Ape Cuello Baute**.

De los Honorables Consejeros,

Atentamente,

---

C.C. N°